



En referencia al Proyecto de Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios en el artículo 77 sobre la receta medica(texto aprobado por el congreso el 19/04/2006), no contempla al podólogo como prescriptor de medicamentos.

EL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PODOLOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, hace constar la incongruencia entre las competencias y las obligaciones reconocidas con las limitaciones y prohibiciones a que se pretende someter al Podólogos en el desarrollo de sus actividades, proponiendo a su Señoría **el añadir un punto al articulo 77 con el siguiente texto :**

"El podólogo estará capacitado para la prescripción de aquellos medicamentos dirigidos al tratamiento de las patologías propias de su disciplina"

Justificación :

Como es sabido la **Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias** regula por primera vez el ejercicio de las profesiones sanitarias, cubriendo el vacío existente en nuestro país sobre la delimitación de las profesiones

sanitarias y resolviendo el problema de las competencias profesionales atribuibles a cada especialidad.

Que la citada Ley en su artículo 7.d) delimita la profesión de **Podólogo** y relaciona sus competencias profesionales, mediante el siguiente texto: "**art. 7.d) Podólogos: Los diplomados universitarios en Podología realizan actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina**".

Hay que tener como consideración principal que el ejercicio de la podología es al día de hoy en la practica privada. Los pacientes son recibidos en las clínicas, diagnosticados y tratados sin intermediación de otro profesional, ya que esto es lo que caracteriza a la podología. En caso de no poder prescribir el tratamiento adecuado, no tendríamos mas remedio que remitir a los pacientes al médico de cabecera y entonces podrían pasar tres cosas :

Aumento de la carga de trabajo del médico de cabecera, con lo que aumentaría sus listas de espera.

Aumentaríamos el gasto sanitario ya que el paciente exigirá si va por esta vía que la sanidad pública soporte el gasto del medicamento prescrito.

Trasmitiríamos nuestra responsabilidad a otro profesional y al sistema ya que en el caso de agravamiento de la patología del paciente durante el proceso ¿quién seria el responsable?

La profesión de Podólogo se inicia mediante la normativa que el Ministerio de Fomento reguló en cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la Ley de Instrucción Pública de 9 septiembre de **1857** aprobando el reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas y señalando para el

practicante las competencias la de callista y dentista, que posteriormente derivaron en el actual Podólogo y el actual Odontólogo.

Relacionando esta normativa con el resto de la normativa que regula la profesión de Podólogo, observamos que el meritado proyecto no ha tenido en cuenta la **absoluta necesidad de la prescripción de medicamentos por parte del Podólogo** (el R.D. 649/88 regula el Plan de Estudios, el cual incluye el estudio y prácticas de la farmacología atinente a las enfermedades de los pies, el R.D. 1132/90 que autoriza al Podólogo el uso de los Rayos con fines diagnósticos, el R.D. 542/95 que regula la profesión del Técnico Ortopédico, señala que ésta atenderá las recetas del médico y del podólogo, etc.).

Es fácil de entender que si el Podólogo **diagnostica y trata las enfermedades del pie** precisa la prescripción de medicamentos. Por ello **¿podríamos entender la realización de una intervención quirúrgica sobre el pie sin aplicar previamente un anestésico local y dejarlo sin cobertura antibiótica (o antitetánica en su caso). Y sin recetar un analgésico o un antiinflamatorio para tratar el dolor y la inflamación, etc., e incluso el diagnosticar una patología de hongos sin poder recetar el antimicótico específico que proceda?**

El Podólogo es el único **especialista en enfermedades y deformidades de los pies**, ya que estudia durante 3 años **única y exclusivamente la patologías y tratamientos del pie** **¿Qué otra especialidad sanitaria tiene en su plan de estudios la profundidad de los estudios del Podólogo?**

También es fácil de comprobar que el **Podólogo está recetando y debe continuar recetando los medicamentos atinentes a las patologías del pie**, pero el proyecto no recoge esta realidad social, cuestión que distintos colegios de farmacéuticos nos han prevenido que al promulgarse la ley, y dado actual redactado del tan citado artículo 77.1 y **las fuertes sanciones pecuniarias previstas en el proyecto de Ley, dejarán de dispensar las recetas del Podólogo.**

En la Comunidad Valenciana, las Clínicas Podológicas tienen que rellenar un anexo propio para obtener la pertinente Autorización Sanitaria del Centro y Servicio Sanitario según la orden del 18 de abril del 2005, de la Consellería de Sanidad por la que se regula los procedimientos de autorización sanitaria de centros y servicios sanitarios derivada a su vez de el RD 1277/2003 del 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros. Entre los requisitos que se piden esta el de la disposición de medidas necesarias para la reanimación en el caso de aplicar técnicas intervencionistas (por ejemplo aplicación de anestesia para intervenciones ungueales, infiltraciones, debridamientos etc) estas medidas deben de incluir fármacos para la reanimación y resolución de urgencias.

Por todo ello rogamos tengan en cuenta estas consideraciones a la hora de tomar su decisión final. No pretendemos suplantar a nadie, sino realizar mejor y sin perdida de calidad nuestro trabajo, dentro de nuestras competencias, dando con ello una asistencia sanitaria más completa a la Sociedad que es en definitiva el destinatario final de nuestras prestaciones podológicas.

Atentamente

David Garcia Garcia
Presidente I.C.O.P.O.C.V.

En la ciudad de Valencia a 2 de Mayo de 2006.